253
Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *5 de junio de 1917.*

Boletín Administrativo No. 127.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 54.—Estado de salud de los operarios y las condiciones sanitarias que deben reunir los edificios o locales destinados a la elaboración de cigarros, cigarrillos, picadura, rapé y tabaco hilado; y demás manufacturas de la hoja de tabaco, reglamento sobre; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 18 de abril de 1917, y por el Consejo Ejecutivo en 15 de mayo de 1917, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 81, de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad No. 54, queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LOS OPERARIOS Y LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN REUNIR LOS EDIFICIOS O LOCALES DESTINADOS A LA ELABORACION DE CIGARROS, CIGARRILLOS, PICADURA, RAPE Y TABACO HILADO; Y DEMAS MANUFACTURAS DE LA HOJA DE TABACO.

Artículo 1.—Los dueños, gerentes, administradores o encargados de cualquier fábrica en donde se elabore y manipule tabaco, antes de admitir al trabajo a cualquier operario se comprobará facultativamente el estado de su salud y no admitirán en la misma a ningún obrero o empleado que padezca enfermedades venéreas

agudas, sífilis cutánea, tuberculosis abiertas, difteria, dermatosis, eczomatosas y exfoliatrices, lepra o cualquier otra enfermedad transmisible que pueda dejar gérmenes del contagio en los objetos manipulados o en las personas que concurran al taller. La comprobación del estado de salud se hará en la época y en el lugar que determine el Comisionado de Sanidad y por los médicos del Servicio, y dichos funcionarios no percibirán retribución alguna. Todo reglamento, ordenanza y disposiciones acerca del Certificado de Salud estarán vigentes hasta que se expidan los nuevos certificados.

Artículo 2.—En lo sucesivo, a partir de la fecha de la promulgación de este reglamento, no podrá establecerse en Puerto Rico, ninguna fábrica de cigarros, cigarrillos, picadura, rapé, rollos hilados o de mascar, etc., si no reúne las condiciones que en él se preceptúan. Las fábricas ya establecidas al momento de la promulgación de este Reglamento, deberán adaptarse dentro de un plazo máximo de cinco años a las disposiciones del mismo, en el orden gradual que resulte necesario a las exigencias sanitarias según lo disponga de cuando en cuando el Comisionado de Sanidad; *Disponiéndose,* que los preceptos de este Reglamento serán aplicables a todos los edificios o parte de edificio que se ocupe o se construya de nuevo por las fábricas ya establecidas de acuerdo con las disposiciones vigentes al promulgarse este Reglamento. Ninguna de estas disposiciones será aplicable a aquellas fábricas que empleen menos de diez operarios.

Artículo 3.—Los talleres o fábricas constarán de tantos departamentos independientes los unos de los otros cuantas sean las series de labores que ha de sufrir la hoja de tabaco. Cada departamento constará de tantas ventanas, de las dimensiones apropiadas, como fuese necesarias para la perfecta iluminación; y de fácil mecanismo de cierre y apertura para la debida ventilación, sin que se produzcan corrientes impetuosas.

Artículo 4.—La altura entre el suelo y el techo de cada departamento no será en ningún caso menor de tres metros y medio (3½) excepto cuando se emplee un reducido número de trabajadores o estén trabajando sólo de cuando en cuando. Dicha altura podrá reducirse a tres metros si la ventilación del mencionado local está conforme a los planos aprobados por las autoridades sanitarias. Los pisos en ningún caso estarán más de 30 centímetros más bajos que el nivel de la calle a menos que no se hubieren tomado aquellas medidas necesarias para la ventilación y de conformidad con los planos aprobados por dichas autoridades sanitarias.

Artículo 5.—Cada galera deberá contener por lo menos ocho y medio metros cúbicos de aire por cada obrero de los que trabajan conjuntamente en la misma. En las fábricas ya establecidas, siendo satisfactoria la renovación del aire, iluminación y las demás condiciones, en especial la limpieza, el Comisionado de Sanidad podrá reducir la cubicación antedicha a siete metros cúbicos por cada obrero que trabaje en el mismo local; *Disponiéndose,* que

nada de lo preceptuado en este artículo podrá ser interpretado como anulación de la Ley No. 42, de la Legislatura de Puerto Rico, aprobada el 13 de marzo de 1913.

Artículo 6.—Se prohibe fumar en los talleres durante las horas de trabajo.

Artículo 7.—Dos veces al día, y cada vez, media hora por lo menos antes de que empiece la tarea o durante el descanso del medio día, o después que haya terminado la jornada, deberán ventilarse los talleres, abriendo todas las ventanas. En tales momentos no debe permanecer en ellos ningún obrero.

Artículo 8.—Se prohibe escupir en las galeras, vestíbulos, pasillos, escaleras, retretes y en ninguna dependencia de los talleres, a no ser en las escupideras colocadas al efecto, de las cuales habrá número suficiente, y que deberán limpiarse y desinfectarse diariamente.

Artículo 9.—Cuando los muros y los techos no estén revestidos lisamente, de tal manera que pueda lavárseles con agua a chorros, o pintados al óleo, deberán blanquearse por lo menos una vez al año; los pintados al óleo y revestidos de una capa de barniz, cada dos años. Los pisos deberán construirse de materiales impermeables aprobados por el Comisionado de Sanidad. En ellos como en los muros no habrá grietas y se mantendrán en buen estado de conservación.

Artículo 10.—Todas las tardes a la terminación del trabajo se rociará y barrerá el piso de los talleres—nunca a las horas laborables—y cada quince días se fregarán cuidadosamente, así como las ventanas. A lo menos dos veces por año se practicará un gran lavado en los techos y en los muros. Se prohibe barrer en seco.

Artículo 11.—Cada obrero usará una blusa apropiada, amplia y adaptada al clima y faenas que va a desempeñar guardando los vestidos de que se despojen en una habitación apropiada.

Artículo 12.—Los talleres constarán de suficiente número de lavabos y de fácil acceso. Cuando el agua de los mismos no se renueve constantemente habrá por lo menos un lavabo para cada cinco obreros. El agua debe ser provista en abundancia y no contaminada, procurando que a la sucia pueda dársele salida inmediatamente. Cerca de los lavabos se colocarán toallas de papel. Antes de empezar el trabajo los obreros deben lavarse las manos y la cara.

Artículo 13.—En el local destinado al *despalillado* las condiciones de iluminación y ventilación se exigirán al máximum en los nuevos y en los viejos talleres.

Artículo 14.—En ninguna galera los obreros trabajarán unos en frente de otros sino contiguamente y con la debida separación de 2½ metros. No se usarán los dientes para cortar el tabaco sobrante después de moldear la perilla. Cada mesa dispondrá o de un aparato mecánico *ad hoc* o de una cajuela de hoja de lata dividida por un tabique para colocar en un lado la goma y en el otro una esponjita mojada, o un pote de metal lavable de los que se usan comúnmente. Dicha goma se utilizará exclusivamente para

el pegado de las capas, quedando el uso de saliva prohibido terminantemente; *Disponiéndose, sin embargo,* que lo prescrito respecto a la colocación de los operarios tendrá efecto noventa días después de su promulgación.

Artículo 15.—Los retretes de las fábricas deben mantenerse completamente limpios, bien ventilados, en perfecto funcionamiento y en número proporcional al de obreros—uno por cada cincuenta (50)—con la debida separación para cada sexo.

Artículo 16.—El almacenado y secado del tabaco, de las hojas interiores de los cigarros puros, igual que la mezcla y cribado del mismo, se verificarán en locales distintos, destinados exclusivamente a estos usos. Si hubiere puertas que comuniquen entre dichos departamentos de elaboración y escogida no habrá más provisión de tabaco y de hojas interiores que las que aproximadamente se consideren necesarias para el trabajo del día. El cribado de tabaco se efectuará en cubas cerradas. Las calderas que se empleen para cocer los adherentes del tabaco para masticar estarán provistas de tubos de evaporación.

En ninguna de las manipulaciones del tabaco para fumar y mascar podrán emplearse obreros menores de catorce años.

Artículo 17.—Cuando se empleen en la fábrica de tabacos motores de gas o de otros combustibles que vicien el aire respirable, deberán instalarse en locales distintos y ventilados. Los molinos que se utilizaren para moler el tabaco que haya de tornase en polvo, constarán de un aparato que impida a dicho polvo extenderse por el taller.

Artículo 18.—Un ejemplar de este Reglamento, así como el número de obreros que pueden trabajar en cada local y la cubicación de los mismos, deberá fijarse en sitio donde puedan leerlo cómodamente los operarios respectivos.

Artículo 19.—Toda infracción a ested Reglamento será castigada según dispone el artículo 33 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en marzo 14, 1912.

Artículo 20.—Todo reglamento u ordenanza que esté en conflicto con el presente queda derogado.

Artículo 21.—Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 13 de la "Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912.

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado: "Reglamento sobre el estado de salud de los operarios y las condiciones sanitarias que deben reunir los edificios o locales destinados a la elaboración de cigarros, cigarrillos, picadura, rapé y tabaco hilado; y demás

manufacturas de la hoja de tabaco,'' queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama, y hecho estampar en ella el sello de El Pueblo de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, cinco de junio de mil novecientos diez y siete.

[SELLO] ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgado, de acuerdo con la ley, en 5 de junio de 1917.

R. SIACA PACHECO,
Secretario Ejecutivo.